



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 891 DE 2021

(diciembre 7)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 599 de 2000^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[7]

Resolución CRA 59 de 1998^[8]

Resolución CRA 750 de 2016^[9]

Resolución CRA 853 de 2018^[10]

Concepto SSPD-OJ-2014-153

Concepto SSPD-OJ-2019-227

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la consulta se encuentra referida a distintos ejes temáticos, a continuación, nos referiremos a cada uno de ellos:

i) Régimen de acometidas y medidores.

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 “La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)”; así, tanto a los prestadores como a los suscriptores y/o usuarios les asiste correlativamente el derecho y obligación de la medición del consumo para determinar el precio a pagar por la prestación del servicio.

Ahora, el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 concibe en términos generales la acometida así:

“Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 define la acometida de acueducto así:

“10. Acometida de alcantarillado. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido este.”

En estos términos, puede señalarse que por cada inmueble debe existir una acometida. En efecto, el artículo 2.3.1.3.2.3.9 del mencionado Decreto 1077 de 2015, exige una acometida por usuario en los siguientes términos:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.9. Unidad de acometida por usuario. La entidad prestadora de los servicios públicos sólo estará obligada a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir la Independización de las acometidas cuando lo estime necesario. En edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes.” (Subraya fuera de texto)

En ese contexto, como quiera que al usuario o suscriptor se le suministra el servicio a través de la infraestructura de redes de tubería que llegan hasta el registro de corte del inmueble donde habita, es propio

identificar al usuario con el “inmueble”, circunstancia que se evidencia en la facturación. Sin embargo, como un inmueble puede estar constituido por varias unidades bien sean habitacionales o no residenciales, se previó que por cada una de ellas existiera una acometida; salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. Por tal motivo será necesario determinar si el inmueble se encuentra constituido por varias unidades o, por el contrario, constituye una sola.

Lo anterior, guarda concordancia con el derecho y correlativa obligación a la medición prevista por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en tanto que se encuentra referida al usuario como persona individual, ente o sujeto beneficiario de los servicios. En ese orden de ideas, tal como se infiere de la norma, de existir varias unidades representadas en varios usuarios, el prestador se encuentra habilitado para exigir la independización de la acometida, para que cada usuario o unidad cuente con su respectivo aparato de medida y se haga efectiva la prescripción legal anotada. Así lo ha señalado esta Oficina en el Concepto SSPD-OJ-2014-153, al indicar:

“(…) De acuerdo con las normas citadas, se deduce con claridad que tanto los usuarios como las empresas tienen derecho a que los consumos se midan de manera individual, salvo que razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social así lo impidan. De igual manera, es claro que los usuarios también tendrán la obligación de independizar las acometidas si la persona prestadora así lo determina con base en la posibilidad establecida en el artículo 12 del Decreto 302 de 2000, y siempre que exista justificación que sustente tal decisión.

En la Resolución 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (Artículo 1.2.1.1) y en el Decreto 229 de 2002 (Artículo 3, Numeral 3.15) se define la independización del servicio como “...las nuevas acometidas que autoriza la persona prestadora del servicio para atender el servicio de una o varias unidades segregadas de un inmueble” y se establece que estas “...nuevas acometidas contarán con su propio equipo de medición previo cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno o en el contrato de condiciones uniformes”.

Sin embargo, dado que la independización de las acometidas tiene unos costos para los usuarios, es necesario que las empresas y éstos lleguen a acuerdos que establezcan unos plazos razonables para su adecuación a efectos de que vencidos los términos acordados, se puedan tomar las decisiones coercitivas a que haya lugar. Dichos acuerdos deben estar establecidos en los contratos de condiciones uniformes.

Ahora bien, si un usuario se niega a independizar sus acometidas, a pesar de existir justificación para la adopción de dicha medida, debe entenderse, de conformidad con el inciso 4 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que existe una omisión que impide la medición individual, y en tal caso, se justifica la suspensión o terminación del contrato, sin perjuicio del derecho de impugnar dichas decisiones en cabeza del usuario. (...).”

ii) Fraude en las acometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, el incumplimiento del contrato en materias que afecten gravemente al prestador o a terceros le permite al agente prestador tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. De manera expresa, la citada norma señala:

"Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos." (Subraya propia)

De este modo, el prestador afectado por la manipulación de acometidas y conexiones se encuentra facultado para proceder al corte del suministro del servicio y dar por terminado el contrato de servicios públicos, en todo caso, observando el derecho al debido proceso que debe gobernar las actuaciones administrativas. Por ello, será potestativo del prestador la concesión de plazos para que el usuario en causal de incumplimiento se ajuste a la normativa vigente o, en su defecto, acuda al corte y terminación del servicio.

Por su parte, el artículo 2.3.1.3.2.6.26 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, señala como causales de terminación del contrato y corte del servicio público domiciliario de acueducto, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.2.6.26. De las causales de terminación del contrato y corte del servicio. La entidad prestadora de los servicios públicos solamente podrá incluir en el contrato de condiciones uniformes las siguientes causales de terminación del contrato y corte del servicio:

(...)

2. Cuando se verifique la instalación de acometidas fraudulentas por reincidencia en el número de veces que establezca la Entidad Prestadora de los Servicios en virtud de este decreto.

(...)

5. La reconexión del servicio no autorizada, por más de dos (2) veces consecutivas, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.

6. La adulteración por más de dos (2) veces de las conexiones, aparatos de medición, equipos de control y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos. (...)"

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto SSPD-OJ-2019-227, indicó:

"(...) En estos casos, la responsabilidad es objetiva, pues basta con que el equipo de medida, las acometidas o las redes hayan sido manipuladas, para derivar de ello la posibilidad de recuperar los consumos no facturados y de suspender o terminar el contrato, de acuerdo con lo que se haya dispuesto para el efecto en el contrato de prestación de servicios públicos del prestador afectado.

Ello, sin perjuicio de que el prestador, además de las anteriores acciones, pueda acudir a la jurisdicción penal, habida cuenta que la defraudación de fluidos en un delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de nuestro actual Código Penal.

Valga la pena anotar, que tal como se indicó en la Sentencia SU 1010 de 2008, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios, razón por la cual, además de la suspensión y/o el corte y el cobro de las sumas consumidas y no facturadas, el prestador no podrá imponer otro tipo de sanciones.

De otra parte, ha de indicarse que de acuerdo con el inciso 3o del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la falta de medición que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, lo que ocurre en casos de fraude de instalaciones, justifica la suspensión del servicio o la terminación de contrato, sin perjuicio de que el prestador pueda entrar a determinar el consumo no facturado en las formas a que se refiere el inciso 2o del mismo artículo, el cual dispone que en eventos de no medición, el valor de los consumos podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

En todo caso, sea que el prestador decida suspender o cortar el servicio o recuperar los consumos efectuados y no facturados, este deberá notificar tal decisión al usuario para que este pueda contrargumentarla, exponer las pruebas de que disponga e interponer los recursos de reposición y apelación a su disposición, conforme con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y con arreglo al procedimiento general contenido en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011. (...)” (Subraya fuera de texto)

Por su parte la Ley 599 de 2000 en el artículo 256, Título VII, Delitos Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto, De Las Defraudaciones, atendiendo las penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, considera la conducta de “defraudación de fluidos” de la siguiente manera:

“ARTICULO 256. DEFRAUDACION DE FLUIDOS. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, además de las medidas administrativas derivadas del incumplimiento de las condiciones uniformes del contrato, el prestador contará con la facultad de acudir a las autoridades penales a efectos que se investigue y sancione la conducta penal.

iii) Consumo básico para el servicio de acueducto.

A través de la Resolución CRA 750 de 2016 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, modificó el rango de consumo básico y definió el consumo complementario y suntuario, de tal forma que se contribuyera al uso eficiente, ahorro del agua y se desestimulara su uso irracional.

Lo anterior, considerando que, conforme con el Documento de Trabajo de la mencionada resolución, se hacía necesario:

“(…) generar medidas que permitan desincentivar el consumo excesivo de agua potable, teniendo en cuenta que el clima es uno de los factores ambientales que afecta diferentes regiones del territorio, y que de manera recurrente o cíclica ocurren anomalías climáticas denominadas “variabilidad climática”, las cuales pueden afectar la disponibilidad del servicio de acueducto en los asentamientos humanos, incidiendo en la población y sus actividades.

(…) la medida regulatoria tiene por objeto desincentivar el consumo excesivo de agua potable, en los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionado por fenómenos naturales y por condiciones de variabilidad climática de carácter regional, asociado a déficits de los niveles de precipitación en el país, de acuerdo con información aportada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, para lo cual se definen niveles de consumo excesivo por suscriptor mensual (m3 /suscriptor/mensual), así como la forma de estimar el valor a incluir en la factura. (...)”

Ahora bien, en relación con la aplicación y objeto de tales medidas, los artículos 1 y 2 de la Resolución CRA 750 de 2016, indican:

“ARTÍCULO 1. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de sus actividades complementarias, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Objeto. Modificar el rango de consumo básico y definir el consumo complementario y suntuario, de tal forma que se contribuya al uso eficiente, ahorro del agua y se desestime su uso irracional.”

Así, teniendo en cuenta el rango de consumo mencionado en la consulta, el cual se refiere a los 13 m3 mensuales, conviene señalar que el artículo 3 de la aludida resolución estimó:

“ARTÍCULO 3. Rangos de Consumo. Adóptanse los siguientes rangos de consumo para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en función de la altura sobre el nivel del mar de la ciudad o municipio respectivo, una vez cumplida la progresividad prevista en el artículo 4 de la presente resolución:

(...)

2. Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar.

· Consumo básico: Es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, el cual se fija en 13 m3 mensuales por suscriptor facturado.

· Consumo complementario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor de 13 m3 y menor o igual a 26 m3 mensuales por suscriptor facturado.

· Consumo suntuario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor a 26 m3 mensuales por suscriptor facturado. (...)”

En ese sentido, el consumo básico de 13 m3 mensuales fue establecido para satisfacer las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio entre 1.000 y 2.000 metros sobre el nivel del mar. No obstante, la norma regulatoria en ningún caso previó que dicho rango bajo las condiciones de altitud previstas fuese considerado como un suministro mínimo obligatorio por parte de los prestadores.

Por el contrario, la medida regulatoria tiene por finalidad contribuir al consumo eficiente y ahorro del agua, fijando unos toques básicos de consumo que, en caso de ser superados, serán considerados como complementarios y/o suntuarios, según sea el caso y cuyo costo en la factura será diferente para efectos tarifarios.

iv) Costos directos de conexión.

A través de la Resolución CRA 59 de 1998, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, reglamentó “el cobro que por aportes de conexión pueden realizar las entidades prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado a sus usuarios”. A partir de su expedición se estandarizó la denominación de los cobros por conexión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DECIMO: Estandarización de denominaciones de cobros por conexión.- Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 9. de la presente Resolución, deberán eliminarse los cobros denominados “Derechos de Conexión”, “Derechos de Red”, “Cargos de Redes”, “Derechos de Suministro” o “Matrícula”, entre otros. A partir del 1 de enero de 1999, los cobros que realicen las entidades

prestadoras por conectar un inmueble o grupo de inmuebles solo podrán ser denominados “Costos Directos de Conexión” o “Cargos por Expansión del Sistema”.

De este modo, en la actualidad, no están permitidos dichos cobros bajo la denominación de “derechos de conexión” ya que de acuerdo con la regulación deben obedecer a la expresión “Costos Directos de Conexión” o “Cargos por Expansión del Sistema”.

En cuando al cargo por aporte de conexión, éste es considerado como el valor que la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado puede cobrar al suscriptor por la conexión de cada inmueble al sistema o red existente, el cual debe corresponder a los costos directos de conexión del usuario al servicio. Así, se incluye costos del medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios, como también aquéllos relativos al diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión.

Aunque del artículo 1.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021 (compilatoria de la Resolución CRA 151 de 2001) con claridad se puede colegir que los costos directos de conexión constituyen “aportes de conexión”, dado que conforme con la definición “Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema”, el artículo 2.2.1, estableció que el cálculo de los costos directos de conexión contemplado en la regulación, no aplicaría a sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1. Cobros por aportes de conexión. Lo establecido en la presente Parte es aplicable a todas las personas prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, con excepción de los sistemas administrados por organizaciones comunitarias que atienden menos de 2.400 usuarios.”

En cuanto a los cálculos de los costos directos de conexión, el artículo 2.2.2 ibídem, dispone:

“Artículo 2.2.2. Cálculo de los costos directos de conexión. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado podrán cobrar al suscriptor por cada inmueble los costos en que incurren para su conexión al sistema o red existentes. Para determinar dichos costos, tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. Un análisis de costos unitarios.
- b. Hasta un 20% por concepto de administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y utilidad (A.I.U).
- c. El medidor, si la persona prestadora lo suministra. En el caso que el usuario o suscriptor lo adquiera con otro proveedor, el mismo deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por la persona prestadora. Para la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones y la calibración del medidor, la persona prestadora podrá aumentar el costo directo de conexión hasta en el equivalente al 10% del valor al cual la persona prestadora vende ese tipo de medidor a sus usuarios.

Parágrafo. Si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo debidamente justificado, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

(Resolución CRA 151 de 2001, art. 2.4.4.2).”

v) Cambio de medidores.

Respecto de los instrumentos de medición, el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 dispone:

“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.” (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, el prestador puede establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, así como las condiciones del mantenimiento que debe dárseles, lo que implica el reconocimiento de la pericia y manejo que tienen los prestadores en el desarrollo de la prestación del servicio.

De este modo, como el usuario no cuenta con los conocimientos técnicos y especializados propios del prestador para determinar si un aparato funciona o no adecuadamente, la norma le impone la obligación de hacerlos reparar o reemplazarlos a satisfacción de la empresa cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos

Así, en caso que pasado un período de facturación, el usuario no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, el prestador podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, para lo cual, el prestador estará facultado para efectuar los correspondientes cobros vía facturación según lo estimen las condiciones uniformes del contrato.

vi) Esquemas diferenciales de prestación de servicios en áreas rurales.

El párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 dispone:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR.

(...)

Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. (...).”

De este modo, es obligatorio vincularse a un prestador siempre que haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico (alcantarillado y aseo). En caso contrario, la alternativa para abastecerse de los servicios debe acreditarse ante esta Superintendencia con el fin de garantizar que no perjudique a la comunidad.

No obstante, el libro 3, título 7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, desarrolla los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales para alcanzar los índices de calidad y continuidad. Sobre el particular el artículo 2.3.7.1.1.1 señala:

“Artículo 2.3.7.1.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico en zonas rurales del territorio nacional, en armonía con las disposiciones de ordenamiento territorial aplicables al suelo rural, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 33 de la Ley 388 de 1997 o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Adicionado por el Decreto 1898 de 2016, art. 2) <http://portal.minvivienda.local/Decretos.>” (Subraya fuera de texto)

En igual medida, el artículo 2.3.7.1.2.1 señala:

“Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo.

Parágrafo. Para la identificación de los centros poblados rurales y demás zonas rurales, se emplearán las categorías del suelo rural determinadas en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT - o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT - de cada municipio o distrito, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 388 de 1997 y en los artículos 2.2.2.2.1.3 y 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Los municipios y distritos deben informar sobre las condiciones de acceso a agua potable y saneamiento básico en dichas áreas, de acuerdo con los reportes, los mecanismos y la periodicidad que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

(Adicionado por el Decreto 1898 de 2016, art.2)” (Subraya fuera de texto)

Finalmente, el artículo 2.3.7.1.3.1, en cuanto a la adopción de esquemas diferenciales para el aprovisionamiento de agua potable, señala:

“Artículo 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.6 del presente capítulo.

Parágrafo 1. En zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales en las que sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá aplicar lo establecido en la sección 2 del presente capítulo.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua

Potable y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(Adicionado por el Decreto 1898 de 2016, art.2)” (Subraya fuera de texto)

Bajo este contexto, es preciso señalar que en zonas rurales la prestación del servicio se podrá realizar a través de dos formas a saber: i) esquemas diferenciales de prestación del servicio y ii) esquemas diferenciales para el aprovisionamiento del servicio.

Para el primer caso, es decir, para esquemas diferenciales de prestación, se adoptará la progresividad en las condiciones diferenciales, caso en el cual los prestadores estarán sujetos a lo dispuesto por el MVCT, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, de conformidad a la sección 2, capítulo 1, título 7 libro 3 del Decreto 1077 de 2015.

Para el segundo caso, es decir, esquemas diferenciales de aprovisionamiento, podrá adoptarse una de las soluciones alternativas para aprovisionamiento de agua, en cuyo caso y al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.7.1.3.1, no se constituirá servicio público domiciliario y, en este sentido, los administradores de estas soluciones no se les aplicará lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, ni estarán sujetos a la regulación de la CRA o de esta Superintendencia. Les será aplicable, entre otras, la sección 3, capítulo 1, título 7 libro 3 del Decreto 1077 de 2015.

En este sentido, será necesario determinar frente a la prestación del servicio de alcantarillado en zona rural, el esquema adoptado, para determinar la sujeción al régimen de los servicios públicos, sin dejar de lado que en todo caso siempre será responsabilidad del municipio garantizar el aprovisionamiento y/o prestación de los servicios públicos domiciliarios, en virtud de las condiciones técnicas establecidas.

vii) Metodología tarifaria de pequeños prestadores de aseo.

Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo que atienden en municipios hasta de 5.000 suscriptores, deben aplicar la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 853 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o adicione. De este modo, el cobro de las actividades complementarias de aseo deberá efectuarse atendiendo las fórmulas allí previstas en función del área de prestación y tratándose de zonas rurales dispersas, deberá verificarse si existen esquemas diferenciales de prestación, tal como lo señala el artículo 7, con el fin de determinar el cobro del servicio. La norma señala:

“ARTÍCULO 7. Esquemas de Prestación: Para efectos de la aplicación de lo establecido en la presente resolución, se tendrán en cuenta los siguientes esquemas de prestación:

7.1 Esquema de prestación en zonas de difícil acceso: esquema que aplica a las personas prestadoras que atiendan bajo un conjunto de condiciones técnicas operativas, jurídicas, sociales y de gestión para permitir el acceso al saneamiento básico en un área o zona determinada del suelo urbano, atendiendo a sus condiciones particulares, conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1272 de 2017, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o aclare. Para efectos de la presente resolución se entiende como condiciones técnicas operativas la imposibilidad de agrupamiento con mercados colindantes, por factores como la inexistencia de vías, mal estado de las mismas o condiciones geográficas. La metodología tarifaria que deberán aplicar estos esquemas se encuentra contenida en el TÍTULO V de la presente resolución.

7.2 Esquema de prestación regional en donde todas las APS se encuentran en municipios con hasta 5.000 suscriptores a 31 de diciembre de 2018: esquema que aplica a las personas prestadoras que hayan decidido prestar el servicio público de aseo bajo el esquema regional, teniendo en cuenta el número de suscriptores de los municipios y su conectividad vial, de manera que permitan prestar un servicio con calidad,

eficacia y eficiencia bajo economías de escala. Cada uno de los municipios a incluir en este esquema de prestación, deberá contar con hasta 5.000 suscriptores en el área urbana. La metodología tarifaria que deberán aplicar estos esquemas se encuentra contenida en el TÍTULO VI de la presente resolución. Adjunto al estudio de costos y tarifas respectivo, la persona prestadora informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) que decidió prestar el servicio público de aseo bajo un esquema regional.

7.3 Esquema de prestación regional en donde alguna de las APS se encuentra en un municipio con más de 5.000 suscriptores a 31 de diciembre de 2018: esquema que aplica a las personas prestadoras que hayan decidido prestar el servicio público de aseo bajo el esquema regional, teniendo en cuenta el número de suscriptores de los municipios y su conectividad vial, que le permitan prestar un servicio con calidad, eficacia y eficiencia bajo economías de escala. Este esquema estará conformado por al menos un municipio con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, que se encuentre en el ámbito de aplicación de la Resolución CRA 720 de 2015 o aquella que la modifique, adicione, sustituya o aclare. La metodología tarifaria que deberán aplicar estos esquemas se encuentra contenida en el TÍTULO VII de la presente resolución. Adjunto al estudio de costos y tarifas respectivo, la persona prestadora informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) que decidió prestar el servicio público de aseo bajo un esquema regional. **Parágrafo 1.** La persona prestadora interesada en implementar un esquema de prestación en una zona de difícil acceso deberá presentar una solicitud por escrito ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.7.2.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1272 de 2017, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o aclare.

Parágrafo 2. El esquema de prestación regional del que trata el numeral 7.2 del presente artículo, únicamente podrá aplicarse cuando se garantice que el Costo Fijo Total (CFTz) del esquema regional resulte ser igual o inferior al Costo Fijo Total (CFT) para el APS con mayor número de suscriptores, del esquema regional a conformar.

Parágrafo 3. El esquema de prestación regional del que trata el numeral 7.3 del presente artículo, únicamente podrá aplicarse cuando se garantice que el Costo de Recolección y Transporte (CRT) del esquema regional resulte ser igual o inferior al CRT para el APS con mayor número de suscriptores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución CRA 720 de 2015, o aquel que lo modifique, adicione, sustituya o aclare.”

Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.3.7.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que señala:

“Artículo 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo. (...)” (Subraya fuera de texto)

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a dar respuesta a los interrogantes presentados:

“1. cuantas acometidas puede llegar a tener una casa de un solo piso,” (sic).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3.1.3.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el prestador se encuentra obligado a autorizar una acometida de acueducto y alcantarillado por unidad

habitacional o unidad no residencial, salvo que por razones técnicas se requieran acometidas adicionales. Agrega la disposición que, en edificios multifamiliares y multiusuarios, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá autorizar acometidas para atender una o varias unidades independientes.

Así, de existir varias unidades representadas en una vivienda, el prestador se encuentra facultado para exigir la independización de la acometida, con el fin de que cada usuario tenga su aparato de medida.

“2. cual es el proceso a seguir cuando se encuentran acometidas fraudulentas, y el usuario manifiesta que lleva muchos años, (el prestador se dio cuenta por un derrumbe, porque no se tenía conocimiento de la problemática?”

3. ¿tienen algún formato o me pueden facilitar algún formato relacionado con la notificación de acometidas fraudulentas? y informara cual es el trámite a seguir, (sic) teniendo en cuenta lo legal y que norma se debe tener en cuenta, y como (sic) se debe hacer, a través de inspección de `policia (sic) o de alguna entidad o solo el prestador” (sic).

En relación con los interrogantes 2 y 3, es preciso señalar que la existencia de acometidas fraudulentas, a nivel legal y reglamentario, constituye una causal para la terminación y corte del servicio. De ahí que las condiciones uniformes del contrato deban establecer las obligaciones y derechos de los usuarios en relación con la prestación del servicio, así como los procedimientos administrativos y contractuales a aplicar.

De este modo, conforme con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.3.2.6.26 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, ante la verificación de acometidas fraudulentas, el prestador deberá proceder con el corte del servicio y la respectiva terminación del contrato, observando el debido proceso que debe gobernar la actuación administrativa.

Por otro lado, considerando que dicha conducta puede configurar un delito penal, tal como lo prevé el artículo 256 de Ley 599 de 2000 y atendiendo a que: “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”, según lo previsto en el artículo 67 del Código Penal corresponde a quien tenga conocimiento del hecho elevar la correspondiente denuncia.

En todo caso, valga anotar que la permanencia en el tiempo de una conducta ajena al marco del contrato de servicios públicos y por los demás punibles, no ampara su legalidad.

“4. si el prestador por las condiciones climáticas topográficas, no puede garantizar los 13 m³ mensuales hay algún tipo de multa?”. (sic).

Aunque a esta Superintendencia le asiste la facultad de “vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.”, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994; lo cierto es que no existe disposición normativa que imponga a los prestadores la obligación de suministrar y/o garantizar 13 m³ mensuales de agua.

Como se explicó en las consideraciones de este concepto, el rango referido obedece a una disposición regulatoria que busca desestimular el consumo excesivo de agua por parte de los usuarios, según la zona de latitud donde se preste el servicio.

“5. para el tema de aportes de conexión se establece alguna circular, norma o resolución” (sic)

Los aportes de conexión se encuentran regulados en las Resoluciones CRA 59 de 1998 y 943 de 2021.

“6. si el usuario no se deja instalar medidor, cual es el trámite a seguir y si también me pueden facilitar un formato para notificar de acuerdo a la norma que es una obligación.”

El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 impone a los prestadores el deber de vigilancia sobre el funcionamiento de los medidores, por ende, a ellos les asiste la potestad de establecer la correcta medición del aparato de medida. Por su parte, a los usuarios les corresponde su mantenimiento y/o reemplazo a satisfacción de la empresa.

Cuando pasado un período de facturación, el usuario y/o suscriptor no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, el prestador podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor. No obstante, como se ha venido indicando serán las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos las que determinen el procedimiento a seguir.

Ahora, tratándose de una obligación a cargo del prestador, esta Superintendencia no cuenta con formatos que le permitan tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

“tema de aseo

1. si se establecen población dispersa rural en el transcurso del recurrió hasta la disposición final cual es el trámite para poder cobrar el servicio de recolección y disposición final de los habitantes de ese sector.” (sic).

Al respecto, es importante tener en cuenta la forma en que se está prestando el servicio de aseo a la población rural dispersa, dado que de ello depende la aplicación de la metodología tarifaria prevista en la resolución CRA 853 de 2018, en donde se estiman los costos de prestación de cada una de las actividades en zona rural.

“tema de alcantarillados,

1. si la población es en la zona rural y no se cuenta con redes de alcantarillado y el usuario no quiere hacer buen manejo de las aguas grises (sic) (cocina y demás) (sic) cual es el trámite a seguir de acuerdo a la norma, se tiene un formato para establecer o oficio para la notificación (sic) de ejemplo”

Expresamente señala el interrogante que la zona rural no cuenta con redes de alcantarillado. Así las cosas, por un lado, no hay prestación del servicio, pero por el otro, la persona que requiere el alcantarillado debe acreditar ante esta Superintendencia que, conforme con lo previsto en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, su alternativa no causa perjuicios a la comunidad. De ahí que la conducta señalada deba ser puesta en conocimiento de esta Superintendencia para efectuar el análisis correspondiente y adoptar las medidas a que haya lugar.

Por lo demás, tal como se anotó en los considerandos, esta Superintendencia no cuenta con formatos para dar trámite a las actuaciones.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Radicado: 20215293103132

TEMA: RÉGIMEN DE ACOMETIDAS Y MEDIDORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO. MANEJO DE AGUAS GRISAS.

Subtemas: Unidad de acometida. Fraude a las acometidas. Consumo mínimo de agua. Recolección y disposición final en zona rural. Manejo de aguas grises.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

6. "Por la cual se expide el Código Penal"

7. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

8. "Por la cual se reglamenta el cobro que por aportes de conexión pueden realizar las entidades prestadoras de los servicios de Acueducto y Alcantarillado a sus usuarios"

9. "Por la cual se modifica el rango de consumo básico".

10. "Por la cual se establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.